

Código	Clase	Detalle de los puestos	Cuota Mensual	Cuota Anual
2612	1	AUXILIAR DE SOSTENIBILIDAD (12.0 meses) (Puesto: 55369)	98.550	1.182.600
64		COMPLEMENTO SALARIAL A LOS PUESTOS SERIE TÉCNICO EN ESPECIALIDAD EN COMPUTACIÓN, RESOLUC. DG-047-94 DE LA DGSC		968.241
97		RETRIBUCIÓN POR CARRERA PROFESIONAL SEGÚN DECRETO EJECUTIVO N° 4949-P DEL 26-06-75 Y LEY N° 6010 DEL 09/12/76		1.268.256
115		RETRIBUCIÓN POR LA PROHIBICIÓN DEL EJERCICIO PROFESIONAL (LEY N° 5867 DE 15/12/75 Y SUS REFORMAS)		5.705.071
125		RETRIBUCIÓN SOBRE SUELDO MÍNIMO, LEY DE SALARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA N° 6835 DEL 22/12/82		2.452.051
		TOTAL AUMENTAR PROGRAMA: 887CONSERVACIÓN Y MANEJO DE LA BIODIVERSIDAD		<u>84.469.969</u>
		TOTAL AUMENTAR TÍTULO: 129 MINIST. DE AMBIENTE Y ENERGIA		<u>88.585.569</u>
		TOTAL AUMENTAR		<u>1.205.146.603</u>

Artículo 2°—Este Decreto rige a partir de su publicación, excepto en aquellos casos que se indique otra fecha de vigencia.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los nueve días del mes de setiembre del dos mil dos.

ABEL PACHECO DE LA ESPRIELLA.—El Ministro de Hacienda, Jorge Walter Bolaños Rojas.—1 vez.—(Oficio PB-10-2002).—C-1577150.—(D30713-71233).

N° 30724-H

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y EL MINISTRO DE HACIENDA

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 140, incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política, y la Ley N° 7092 de 21 de abril de 1988 y sus reformas y la Ley N° 8114 de 4 de julio de 2001.

Considerando:

1°—Que el artículo 34 y el inciso b) del artículo 64 de la Ley N° 7092, Ley del Impuesto sobre la Renta, de 21 de abril de 1988 y sus reformas, publicada en *La Gaceta* N° 96, del 19 de mayo de 1988, obligan al Poder Ejecutivo a modificar en cada período fiscal, los créditos y los tramos del Impuesto sobre la Renta a que se refiere el Título II de la citada Ley.

2°—Que la Ley de Simplificación y Eficiencia Tributarias, N° 8114 del 4 de julio del 2001, publicada en El Alcance N° 53 a *La Gaceta* N° 131 del 9 de julio de 2001, en sus artículos 19 y 21 establece nuevos montos por concepto de créditos fiscales, y reforma el artículo 64 de la Ley N° 7092 estableciendo que los créditos y tramos del impuesto de la renta tienen que ser actualizados en cada período fiscal con base en las variaciones del índice de precios de conformidad con los cambios experimentados en el Índice de Precios al Consumidor, que determine el Instituto Nacional de Estadística y Censos.

3°—Que según datos de la serie cronológica del “Índice de Precios al Consumidor”, para los meses de octubre del 2001 a agosto del 2002 y estimación para setiembre del 2002, la variación de dicho índice durante el período fiscal 2002 es de 9.66%.

4°—Que para facilitar la adecuada gestión y administración del Impuesto sobre la Renta, es conveniente redondear los montos de los tramos de las rentas que se obtengan con la aplicación del citado índice, y de los créditos fiscales, de conformidad con la normativa supra citada. **Por tanto,**

DECRETAN:

Artículo 1°—Los tramos de las rentas establecidas en los apartes a), b) y c) del artículo 33 de la Ley N° 7092 Ley del Impuesto sobre la Renta, de 21 de abril de 1988 y sus reformas, publicada en *La Gaceta* N° 96, del 19 de mayo de 1988, se modifican en la siguiente forma:

- a) Las rentas de hasta €296.000,00 mensuales no estarán sujetas al impuesto.
- b) Sobre el exceso de €296.000,00 mensuales y hasta €445.000,00 mensuales, se pagará el diez por ciento (10%).
- c) Sobre el exceso de €445.000,00 mensuales se pagará el quince por ciento (15%).

Artículo 2°—Modifíquense los créditos fiscales establecidos en el artículo 34 de la Ley N° 7092, Ley del Impuesto sobre la Renta, de 21 de abril de 1988 y sus reformas, publicada en *La Gaceta* N° 96, del 19 de mayo de 1988, ajustados anualmente por Decreto Ejecutivo, de la siguiente forma:

- a) En el inciso i) donde dice “quinientos diez colones (€510,0)”, debe decir “quinientos sesenta colones (€560)”

b) En el inciso ii) donde dice “setecientos sesenta colones (€760,0)”, debe leerse: “ochocientos treinta colones (€830)”.

Artículo 3°—El presente Decreto rige a partir del 1° de octubre del 2002.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los once días del mes de setiembre del dos mil dos.

ABEL PACHECO DE LA ESPRIELLA.—El Ministro de Hacienda, Jorge Walter Bolaños Rojas.—1 vez.—(Solicitud N° 10587).—C-11710.—(D30724-72547).

N° 30725-H

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y EL MINISTRO DE HACIENDA

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 140, incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política y la Ley N° 7092 de 21 de abril de 1988 y sus reformas y la Ley N° 8114 de 4 de julio del 2001.

Considerando:

1°—Que el artículo 15 de la Ley N° 7092, Ley del Impuesto sobre la Renta, de 21 de abril de 1988 y sus reformas, publicada en *La Gaceta* N° 96, del 19 de mayo de 1988, obliga al Poder Ejecutivo a modificar en cada período fiscal, el monto del ingreso bruto indicado en el inciso b) para pequeñas empresas y el de la renta imponible señalado en el inciso c) para las personas físicas con actividades lucrativas, reguladas en el propio artículo 15 precitado, para efectos de cálculo del impuesto a que se refiere el Título I de la mencionada ley.

2°—Que tales reajustes deben ser efectuados, con base en las variaciones de los índices de precios al consumidor que determine el Instituto Nacional de Estadística y Censos.

3°—Que según datos de la serie cronológica del “Índice de Precios al Consumidor” para los meses de octubre del 2001 a agosto del 2002, obtenidos del Instituto Nacional de Estadística y Censos y estimación para setiembre del 2002, la variación de dicho índice durante el período fiscal 2002 es de 9.66%.

4°—Que los subincisos i) y ii) del inciso c) del artículo 15 de la Ley del Impuesto sobre la Renta N° 7092, referentes al monto de los créditos fiscales, fueron modificados por el inciso c) del artículo 19) de la Ley de Simplificación y Eficiencia Tributarias, N° 8114 del 4 de julio del 2001, publicada en El Alcance N° 53 a *La Gaceta* N° 131, del 9 de julio del 2001. **Por tanto,**

DECRETAN:

Artículo 1°—Modifíquense los montos de ingresos brutos señalados en el artículo 15, inciso b), de la Ley de Impuesto sobre la Renta, N° 7092 de 21 de abril de 1988 y sus reformas, publicada en *La Gaceta* N° 96, del 19 de mayo de 1988, los que se leerán así:

- b) Pequeñas empresas: se consideran pequeñas empresas aquellas personas jurídicas cuyo ingreso bruto en el período fiscal no exceda de €39.617.000,00 y a las cuales se les aplicará, sobre la renta neta, la siguiente tarifa única, según corresponda:
 - i) Hasta €19.695.000,00 de ingresos brutos: el 10%
 - ii) Hasta €39.617.000,00 de ingresos brutos: el 20%

Artículo 2°—Modifíquense los tramos de renta imponible señalados en el artículo 15, inciso c) de la Ley de Impuesto sobre la Renta N° 7092 de 21 de abril de 1988 y sus reformas, publicada en *La Gaceta* N° 96, del 19 de mayo de 1988, de la siguiente manera:

- i) Las rentas de hasta €1.316.000,00 anuales, no estarán sujetas al impuesto.
- ii) Sobre el exceso de €1.316.000,00 anuales y hasta €1.965.000,00 anuales, se pagará el diez por ciento (10%).
- iii) Sobre el exceso de €1.965.000,00 anuales y hasta €3.278.000,00 anuales, se pagará el quince por ciento (15%).
- iv) Sobre el exceso de €3.278.000,00 anuales y hasta €6.569.000,00 anuales, se pagará el veinte por ciento (20%).
- v) Sobre el exceso de €6.569.000,00 anuales, se pagará el veinticinco por ciento (25%).

Artículo 3°—Modifíquense los créditos fiscales establecidos en el artículo 15 de la Ley de Impuesto sobre la Renta, Ley N° 7092 de 21 de abril de 1988 y sus reformas, publicada en *La Gaceta* N° 96, del 19 de mayo de 1988, ajustados anualmente por Decreto Ejecutivo, de la siguiente forma:

- a) Por cada hijo el crédito fiscal anual será de seis mil setecientos veinte colones (€6.720,00), que es el resultado de multiplicar por doce (12) el monto mensual contemplado en el inciso i) del artículo 34 de esta Ley.
- b) Por el cónyuge el crédito fiscal anual será de nueve mil novecientos sesenta colones (€9.960,00), que es el resultado de multiplicar por doce (12) el monto mensual contemplado en el inciso ii) del artículo 34 de esta Ley.

Artículo 4°—El presente Decreto rige a partir del 1° de octubre del 2002.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los once días del mes de setiembre del dos mil dos.

ABEL PACHECO DE LA ESPRIELLA.—El Ministro de Hacienda, Jorge Walter Bolaños Rojas.—1 vez.—(Solicitud N° 10586).—C-15680.—(D30725-72548).